



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**RECOMENDACIÓN No. 23/2020**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1 Y V2, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA UBICADA EN VILLA DE ARRIAGA.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de diciembre de 2020

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

**Distinguido Señor Secretario:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0670/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2 menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 24 de octubre de 2017, este Organismo Estatal determinó iniciar de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación periodística en el portal electrónico [www.codigosanluis.com](http://www.codigosanluis.com), con el encabezado "*Maestros de Villa de Arriaga acusados de violar a alumnos*", en la que se expuso que varias acusaciones contra dos maestros de la Escuela Secundaria 1, quienes presuntamente han violado a varios niños y niñas, sin que las autoridades escolares los separen del cargo en tanto enfrentan el proceso legal; al menos seis menores han acusado de manera abierta a AR1 quien fungía como Coordinador Regional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Villa de Arriaga, y AR2, profesor del centro educativo.

2

4. Por tal motivo, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación en un entorno libre de violencia a las alumnas y alumnos relacionados en los hechos de la publicación, asimismo para que se garantizara la seguridad física y psicológica de los mismos alumnos, para que en tanto se realiza la investigación a los profesores AR1 y AR2, no se encuentren frente a grupo.

5. La Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, tuvo a bien remitir la información respecto de la aceptación de las medidas precautorias solicitadas, y agregó copia de las instrucciones giradas al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, para que AR1 y AR2 fueran separados de sus cargos en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes; de igual forma comunicó que se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR2, documento que se turnó y continuaba en estudio por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

dictaminar e imponer las sanciones de carácter laboral a que se hubiese hecho acreedor.

6. Posteriormente, se informó a este Organismo Estatal que derivado de las inconformidades planteadas por VI 1, padre de V1, se determinó sancionar administrativamente a AR1 sólo con una amonestación escrita, signada por AR3, Director del plantel educativo al momento de suceder los hechos; en cuanto a AR2, derivado del acta administrativa se emitió el dictamen por el que se comprobó su responsabilidad en actos contrarios a los que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por lo que se determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento desde el 31 de enero de 2018.

3

7. Es necesario mencionar que del contenido del acta administrativa instrumentada en contra de AR2, se advirtió que VI 2, madre de V2, presentó denuncia penal en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos sexuales, en donde se tramitó la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprenden los dictámenes ginecológico y psicológico practicados a V2, de cuyos resultados se advierte que la menor de edad sí presentó desfloración reciente en el himen así como una alteración psicológica que se manifestó en ansiedad severa, desesperanza, depresión, baja autoestima, riesgo moderado y riesgo suicida, obstruyendo así su desarrollo psicosexual.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-670/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las madres de las víctimas y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## II. EVIDENCIAS

9. Nota periodística de 20 de octubre de 2017, publicada en el portal electrónico [codigosanluis.com](http://codigosanluis.com) con el encabezado "*Maestros de Villa de Arriaga acusados de violar alumnos*", en la que se establece que en la Escuela Secundaria 1 existían denuncias por parte de diversas alumnas y alumnos en contra de AR1 y AR2, a quienes señalaban de abusar de ellos, pero que las autoridades educativas no realizaban ninguna investigación y en tanto, ambos docentes continuaban al frente de los grupos poniendo en riesgo a la comunidad estudiantil.

10. Oficio DQMP-0179/17 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad personal de los alumnos de la Escuela Secundaria 1, así como garantizar su derecho al acceso a la educación en un entorno libre de violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

4

11. Oficio UAJ-DPAE-749/2017 recibido el 30 de octubre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien informó sobre la aceptación de las medidas precautorias solicitadas, y para dar cumplimiento a las mismas, giró instrucciones al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica para que en tanto se realizaran las investigaciones correspondientes, AR1 y AR2 dejaran de estar frente a grupo en la Escuela Secundaria 1; de igual forma comunicó que ese Departamento tuvo conocimiento de diversas incidencias cometidas por AR2, por lo que también se giraron instrucciones para elaborar acta administrativa, documento que hasta esa fecha se encontraba en estudio en la Unidad de Asuntos Jurídicos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.** Oficio UAJ-DPAE-299/2019 recibido el 9 de septiembre de 2019, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por el cual informó que derivado de la publicación de la nota periodística y del inicio del expediente de queja, personal de ese Departamento se entrevistó con VI 1, padre de V1, quien señaló su inconformidad respecto de AR1, determinando que el citado profesor se hizo acreedor a una sanción administrativa correspondiente a una amonestación escrita. En cuanto a AR2, una vez que se estudió el acta administrativa por incidencias, se determinó el cese justificado y/o términos de efectos de nombramiento desde el 31 de enero de 2018. Al informe pormenorizado se agregó la siguiente documentación:

**12.1** Oficio 077/2017-2018 de 13 de noviembre de 2017, realizado por AR3, Director de la Escuela Secundaria 1, quien comunicó al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, que durante el tiempo que tenía a cargo del plantel educativo no había recibido quejas en contra de AR1; no obstante lo anterior, desde el 30 de octubre de 2017, AR1 cubría su horario laboral en la Supervisión Escolar de la Zona 01, para dar cumplimiento a las medidas solicitadas por este Organismo Estatal.

5

**12.2** Oficio SEZ1-012/2017-2018, de 7 de noviembre de 2017, signado por el Inspector General de la Zona 1 de Secundaria Técnica, quien comunicó a AR3, la instrucción de separar del grupo a AR1 y AR2, en tanto se realizaba la investigación por los hechos que dieron origen al expediente de queja.

**12.3** Escrito de 4 de abril de 2017, suscrito por VI 1, quien señaló que su hijo V1, era alumno de la Escuela Secundaria 1, y que el 30 de marzo del mismo año, al término de las clases AR1 se llevó a su hijo y otro compañero a su domicilio, que una vez ahí, convenció a los jóvenes de quitarse el calzado para hacerle un *masaje*, lo cual describió el niño como que le sobaba los pies con diferentes objetos, y que esto lo hacía porque AR1 necesitaba practicar para unos cursos que estaba realizando sobre terapias, sin embargo VI 1 manifestó



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

su molestia debido a que AR1 en ningún momento le informó lo anterior, ni mucho menos solicitó el consentimiento del padre de familia para llevarse a V1 a su domicilio después de la jornada escolar. El documento cuenta con sello de recibido de la Dirección escolar, sin embargo, no se aprecia la fecha que se plasmó.

**12.4** Acta circunstanciada de 26 de abril de 2017, en la que se hizo constar la reunión realizada en la Dirección de la Escuela Secundaria 1, en la que estuvieron presentes AR1, AR3, Representante Sindical y Supervisor de Zona Escolar, una vez instalados en el acto, se comunicó a AR1 la queja por parte de VI 1, a lo que él determinó entregar un escrito narrando los hechos, el cual se encuentra incompleto; no obstante lo anterior aportó documentos relativos a la certificación de terapia manual que estaba cursando, así como el anteproyecto que debía presentar.

6

**12.4.1** Del escrito que redactó AR1, se advierte que manifestó que al terminar la jornada escolar el 30 de marzo de 2017, solicitó a V1 que le ayudara a subir y trasladar sus cuadernos hasta su domicilio, que una vez ahí le pidió al alumno que lo apoyara en contestar una encuesta relativa a su anteproyecto para la certificación de terapia manual, que después le dijo que "si lo ayudaba" y que el joven accedió. Después de realizar 'la prueba', le pidió que llenara la encuesta y después de esto, AR1 llevó en su coche a V1 hasta su domicilio, sin haber comentado algo con el padre de familia.

**12.4.2** Formato de estructura de anteproyecto (sic).

**12.4.3** Anuncio sobre el curso de certificación en terapia manual, el cual se llevaría a cabo del 25 al 28 de mayo de 2017, en esta Ciudad Capital.

**12.4.4** Formato de Encuesta realizado por el Centro de Rehabilitación Integral, del que se desprenden preguntas relacionadas con la edad de las personas a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

quienes se les haya aplicado terapia manual, así como la frecuencia y tipo de calzado que utilizaban.

**12.5** Oficio de 4 de mayo de 2017, suscrito por AR3, por el cual impuso una sanción administrativa en contra de AR1, consistente en amonestación escrita, por haber incurrido en responsabilidad acorde a los artículos 71 fracción I, 25 fracciones V, VII, VIII y IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, encontrándose en el supuesto de conducta inapropiada en agravio de V1.

**12.6** Acta circunstanciada de 1 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la presencia de VI 1 en el Departamento de Prevención y Atención al Educando, y la psicóloga le comentó que de la valoración realizada a V1, se obtuvo la certeza que no hay indicio de afectación psicológica por los actos cometidos por AR1, a lo que VI 1 se manifestó conforme.

7

**12.7** Oficio UAJ-DPAE-056/2018 de 31 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, por el que se notificó a AR2, sobre el cese justificado y/o término de efectos de su nombramiento como docente, lo anterior al encontrar responsabilidad en los hechos denunciados por VI 2, en representación de su hija V2. El documento fue recibido por AR2 el 31 de enero de 2018, tal como se aprecia con el nombre y firma plasmados en el acuse de recibo que se agregó al expediente de queja.

**13.** Oficio UAJ-DPAE-1205/2019 recibido el 20 de diciembre de 2019, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien remitió copia del dictamen por el cual se determinó el cese justificado de AR2, y en el mismo tenor informó que una vez revisados los libros de registro interno de ese Departamento y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no se encontró que AR2 hubiera interpuesto recurso de reconsideración. De igual forma comunicó



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que sólo se tuvo acercamiento con VI 1 por ser la persona de quien contaban con datos de localización, sin embargo, agregó copia simple del oficio PGJESLP/258830/092017 y entrevista de VI 2, documentos de los que se desprende la denuncia que presentó VI 2 en representación de su hija V2, en contra de AR2 por el delito de estupro.

**13.1** Copia del dictamen UAJ-174/2017 de 31 de enero de 2018, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del que se desprende el contenido del acta administrativa por incidencias instrumentada en contra de AR2, derivado de que el 21 de septiembre de 2017, V2 no se presentó a la escuela, sino que se fue con AR2 a esta Ciudad Capital, lo cual fue de conocimiento de T1, ya que V2 le comentó que ese día 'se echaría la pinta para irse con AR2'. Concatenado a lo anterior, se agregó al dictamen, copia de la valoración ginecológica realizada a V2, dentro de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por VI 2 en contra de AR2, de cuyo resultado se advierte que V2 sí presentó desfloración reciente; es por ello y aunado a la falta de pruebas por parte de AR2 tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, se señaló que se acreditaron totalmente las omisiones al servicio educativo por parte de AR2, determinándose el cese justificado y/o términos de efecto de nombramiento.

8

**13.2** Copia de la entrevista de VI 2, de 22 de septiembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, por la cual interpuso denuncia en contra de AR2, inicialmente por el delito de violación en agravio de su hija V2.

**14.** Oficio FGE/D01/32048/01/2020 recibido el 23 de enero de 2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por el cual remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierten las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**14.1** Acta de entrevista de 22 de septiembre de 2017, en la que consta la declaración de VI 2, quien señaló que el día anterior 21 de septiembre, aproximadamente a las 11:30 horas, la trabajadora social del plantel educativo le llamó para preguntar el motivo por el que V2 no había acudido a clases, a lo que ella contestó que la había dejado en casa de T2, quien es una compañera del salón porque las dos se acompañaban, incluso la trabajadora social le dijo que T1 sí se encontraba en el plantel.

**14.1.1** Por lo anterior, VI 2 acudió a la escuela y se entrevista con AR3, quien a su vez manda llamar a T1 y T2 para cuestionarlas si sabían algo de V2, a lo que ambas contestan que V2 les había dicho que ese día se iría a San Luis Potosí con AR2, maestro encargado de la asignatura de español, por lo que AR3 dio la orden a su secretaria de localizarlo por teléfono. Después de aproximadamente dos horas, arribó AR2 a la escuela, cuando lo cuestionaron acerca de V2, dijo que no la había visto y que él había acudido a la ciudad de San Luis Potosí para arreglar cuestiones sindicales.

**14.1.2** En ese instante VI 2 envió un mensaje a V2 preguntándole dónde se encontraba y ella contestó que saliendo de la escuela, por lo que la quejosa se molestó y le informó que se encontraba en el plantel educativo, y vio cuando su hija iba llegando a la escuela por una de las calles aledañas, refiriendo que había acudido sola a Ojuelos, pero T1 y T2 insistieron en saber que V2 se había ido con AR2. Ante la negativa de ambos, AR3 le refirió a VI 2 que como no tenían mayor prueba de la acusación en contra de AR2, hablara con su hija y hasta después la presentara en la escuela. De acuerdo con lo manifestado por VI 2, su hija ya no quiso hablar ese día, hasta el 22 de septiembre de 2017 por la mañana, confesó que sí se había ido con AR2 y que sostuvo relaciones sexuales con él.

**14.2** Acta de entrevista con V2, quien el 22 de septiembre de 2017, señaló que conocía a AR2 desde un año y medio atrás por ser el maestro de español, que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

desde que él llegó le gustó, y comenzaron a chatear por la aplicación Messenger de Facebook, y ahí AR2 le dijo que también le gustaba y le propuso ser novios a lo que V2 aceptó a pesar de saber que el docente es una persona mayor, casado y con una hija. Es el caso que AR2 le comenzó a insistir que quería verla a solas, pues sólo conversaban por medio de la aplicación y se veían en la escuela.

**14.2.1** Posteriormente, ambos se pusieron de acuerdo en verse a escondidas el 21 de septiembre de 2017 a la hora de entrada de la escuela, cuando VI 2 dejó a V2 en casa de T2, esperó a que se fuera y se salió del domicilio, AR2 la estaba esperando a bordo de su automóvil. Se trasladaron a esta Ciudad Capital y AR2 la convenció de ir a un motel, en donde tuvieron relaciones sexuales. Alrededor de medio día, AR2 recibió una llamada de la trabajadora social solicitando que se presentara de inmediato en el plantel educativo, por lo que el docente le dijo que estaba en una junta por lo que tardaría en regresar aproximadamente dos horas. En tanto, AR2 le indicó a V2 que se regresaría él solo en su coche mientras ella se iba en el autobús a Villa de Arriaga. Es el caso que al llegar a aquél municipio, VI 2 ya estaba esperando a V2 en el plantel educativo, pero como AR2 refirió que no había estado con ella, V2 optó por negarlo también, hasta que supo que dos madres de familia habían obtenido copia de las conversaciones escritas entre ella y AR2 y que procederían legalmente, por lo que decidió hablar con su madre y decir la verdad.

10

**14.3** Oficio 360/2017 de 22 de septiembre de 2017, suscrito por la perito médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien una vez que realizó la inspección a V2, determinó que sí presentó desgarró (desfloración) reciente en el himen, equimosis y desgarró rojizos intensos recientes.

**14.4** Copias de los mensajes entre V2 y AR2, de los días 23 y 24 de septiembre de 2017, de los que se advierte que V2 confesó haber acudido a la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Fiscalía Especializada en donde declaró lo sucedido entre ambos, asimismo que le hicieron un examen ginecológico.

**14.5** Oficio DP/3464/2017 de 24 de octubre de 2017, en el que consta el resultado del dictamen psicológico practicado a V2, del que se advierte que presentó alteración psicológica que se manifiesta en ansiedad elevada, desesperanza, depresión, baja autoestima, riesgo suicida, lo cual evidencia cómo compromete su estado psicológico, obstruyendo así su desarrollo psicosexual.

**14.6** Oficio PGJE/SLP/7820/01/2018 de 19 de enero de 2017 (sic), por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención a la Mujer, solicitó al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial con sede en San Luis Potosí, fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de AR2, como responsable del delito de estupro en agravio de V2.

11

**15.** Oficio UAJ-DPAE-0471/2020 recibido el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó que AR1 dejó de prestar sus servicios en la Escuela Secundaria 1, y de acuerdo al oficio remitido por AR3, AR1 continúa en la oficina de la Supervisión Escolar Zona 1. En cuanto a AR2, una vez que fue notificado sobre el cese justificado, interpuso demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación, registrada en el Expediente Laboral 1.

**16.** Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2020 en la que consta la entrevista con la Fiscal Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien confirmó que la Carpeta de Investigación 1 fue judicializada y se decretó investigación complementaria, pero a la fecha aún no se vincula a proceso a AR2 porque no ha sido posible su localización, pero que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en el transcurso de esta semana se solicitará al Juez de Control, libere orden de aprehensión en contra del mismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**17.** El 24 de octubre de 2018, esta Comisión Estatal inició de oficio expediente de queja, derivado de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico [codigosanluis.com](http://codigosanluis.com) con el encabezado "*Maestros de Villa de Arriaga acusados de violar alumnos*", en la que se expuso que hasta esa fecha existían denuncias de padres de familia en contra de AR1 y AR2, profesores en la Escuela Secundaria 1, presuntamente por abusar de alumnas y alumnos que tenían a su cargo.

12

**18.** Ante esta situación, este Organismo Público Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, para garantizar el acceso a la educación en un entorno libre de violencia a las alumnas y alumnos relacionados en los hechos de la citada publicación, de igual forma para que se giraran instrucciones precisas a AR3, Director de la Escuela Secundaria 1, para que en tanto se realizaran las investigaciones correspondientes, AR1 y AR2 no se encontraran frente a grupo. Tales medidas fueron aceptadas por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando, además se agregaron el oficio respectivo en donde se comunicó a AR1 que a partir del 30 de octubre de 2017 debía presentarse a laborar en la Supervisión de la Zona Escolar 01, en cuando a AR2, se giraron instrucciones para instrumentar acta administrativa por incidencias.

**19.** De los informes pormenorizados aportados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, se advierte el escrito fechado desde el 4 de abril de 2017, en cuanto a la inconformidad manifestada por VI 1, en representación de su hijo V1, en el que señaló que AR1 había llevado a su hijo a su domicilio, sin previa autorización del padre de familia, y que una vez ahí,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

hizo que V1 contestara una encuesta y además dejara que AR1 realizara masajes manuales en sus pies, situación que en ningún momento comentó con sus superiores jerárquicos ni mucho menos con VI 1. Sin embargo, AR3, Director del plantel educativo de que se trata, no realizó mayor investigación de los hechos y únicamente determinó imponer una amonestación escrita a AR1, no obstante que los actos denunciados por VI 1 y confirmados por el mismo profesor en su escrito de declaración, ponían en riesgo no sólo la integridad de V1 sino la del resto del alumnado.

**20.** Por otra parte, se anexó copia del dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el cual se determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento en contra de AR2, la encontrar responsabilidad, puesto que del acta administrativa por incidencias, se desprendió que el mismo realizó actos de índole sexual en agravio de V2, alumna de la Escuela Secundaria 1, aunado a manifestaciones de discriminación y maltrato en agravio de otros alumnos. Ahora bien, del mismo dictamen se desprendió que VI 2, en representación de V2, presentó la denuncia penal correspondiente, en la que obran tanto la declaración de la víctima como los dictámenes ginecológico y psicológico, de los que se obtuvo que la menor sí presentó desfloración reciente (a la fecha en que presentó la denuncia), así como una alteración emocional que obstruía su desarrollo psicosexual.

13

**21.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. A la libertad sexual y sano desarrollo.

**22.** Cabe señalar que, a pesar de que se informó a esta Comisión Estatal sobre las sanciones administrativas y laborales a que se hicieron acreedores AR1 y AR2, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere al menos V2, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a la joven, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

#### IV. OBSERVACIONES

**23.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**24.** También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**25.** En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1 y V2.

**26.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0670/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1 y V2: A. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, profesor encargado de la asignatura de matemáticas, AR2 docente de español y AR3, Director de la Escuela Secundaria 1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

15

### **Derecho al interés superior de la niñez**

*Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad*

**27.** La escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos. En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**28.** Con sustento en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de los agraviados, menores de edad, a la integridad física, psicológica y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

**29.** De acuerdo con la publicación de la nota periodística, eran diversos padres de familia inconformes con las autoridades educativas de la Escuela Secundaria 1, en razón de que AR1 y AR2 habían sido señalados como responsables de abusar de algunos alumnos y alumnas. Por lo que este Organismo Estatal emitió la solicitud de medidas precautorias a la Secretaría de Educación, que a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron y además se giraron las instrucciones precisas para que ambos docentes dejaran de impartir clases frente a grupo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes.

16

**30.** A la par de estas acciones, personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando tuvo contacto con VI 1, quien presentó su escrito de inconformidad a AR3 desde el 4 de abril de 2017, pero de acuerdo al quejoso, no se había realizado ninguna acción efectiva en contra de AR1. Por tal motivo se realizó valoración psicológica a V1 por parte de la psicóloga adscrita al mismo Departamento de Prevención y Atención al Educando, y según consta en el acta circunstanciada de 1 de noviembre de 2017, se informó al peticionario que V1 no presentaba indicios de afectación psicológica derivada de los actos cometidos por parte de AR1.

**31.** Es necesario señalar que, independientemente de que V1 no hubiese presentado una afectación emocional, los hechos que señaló VI 1 en su escrito de inconformidad fueron confirmados por el propio AR1, toda vez que AR3 citó



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

al docente en presencia del representante sindical y el Supervisor de la Zona Escolar para desarrollar una reunión y esclarecer los hechos señalados por VI 1, y AR1 entregó un escrito, que al menos en el expediente de queja obra incompleto, en el que refirió que efectivamente el 30 de marzo de 2017, al término de la jornada escolar, solicitó a V1 que lo apoyara para trasladar unos cuadernos hasta su domicilio; que una vez ahí AR1 le dijo a V1 que estaba realizando un anteproyecto para la certificación de terapia manual, y le pidió que si lo podía ayudar, a lo que el joven accedió, y *terminando la prueba*, la cual según el relato de VI 1 consistió en hacerle masaje en los pies a V1 con sus manos y diferentes objetos, le solicitó de nueva cuenta que llenara una encuesta.

17

**32.** Para acreditar tal aseveración, AR1 aportó copia del anuncio que establecía las fechas en que se realizaría la certificación sobre terapia manual, así como la encuesta que debían llenar los pacientes a quienes atendiera y la propuesta de estructura de anteproyecto. Con lo anterior, AR3 determinó que al no haber ocurrido una situación más grave a V1 o algún otro alumno, sólo impuso una amonestación escrita a AR1, sin dar vista a sus superiores jerárquicos.

**33.** Lo anterior resulta inconsistente, toda vez que la acción realizada por AR1 es contraria a lo señalado en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, aunado a que la situación vivida por V1 atentó contra su integridad, puesto que AR1 en su calidad de profesor y autoridad para V1, lo llevó hasta su domicilio para realizar acciones que no tienen relación con lo académico, además sin el previo conocimiento y autorización del padre de familia, situación por demás evidente y que a todas luces, vulneró el derecho de V1 a proteger su integridad y seguridad personal.

**34.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

**35.** Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

18

**36.** En otro aspecto, llama la atención a este Organismo Público Autónomo que de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente frente a grupo a cargo de la asignatura de matemáticas en la Escuela Secundaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1.

**37.** Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien informó que debido a que los hechos narrados por VI 1, se giraron las instrucciones correspondientes tendientes a que AR1 no permaneciera frente al grupo en tanto se realizaban las investigaciones pertinentes; posteriormente



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

se informó que AR3 únicamente determinó imponer una sanción administrativa consistente en una amonestación escrita a AR1. Ante esta circunstancia, AR1 solicitó su cambio de adscripción y continúa prestando su servicio en la oficina de la Supervisión Escolar.

### **Derecho a la Libertad Sexual**

#### *Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes*

**38.** El derecho a la libertad otorga a las personas la capacidad para decidir el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, expectativas y gustos. Esto no significa que la libertad no tiene límites y que la libertad sexual conduzca al libertinaje. Por el contrario, las restricciones que se pongan deben estar sustentadas para que no reine el miedo o los prejuicios.

19

**39.** La sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida. El disfrute pleno de la sexualidad y el placer son fundamentales para la salud y bienestar físico, mental y social. Adolescentes y jóvenes gozan de derechos sexuales, así como de las garantías para su protección, sin distinciones motivadas por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia, orientación y expresión sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona.

**40.** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La libertad y la autonomía son derechos esenciales reconocidos constitucionalmente como fundamentales y que hacen referencia a las condiciones indispensables de toda persona. Estos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derechos son sustantivos para el ejercicio de una sexualidad libre, autónoma e informada, sin injerencias arbitrarias por parte de terceros; por ello, el Estado debe propiciar ambientes que garanticen el respeto a la autodeterminación de adolescentes y jóvenes para decidir en libertad.

**41.** Ahora bien, respecto a la situación de AR2, es importante señalar que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó desde el 30 de octubre de 2017, que tuvo conocimiento de diversas incidencias por parte de AR2, por lo que se giró la instrucción para instrumentar acta administrativa en su contra. Es el caso que tal diligencia se llevó a cabo el 11 de octubre de 2017, en donde se advirtió la existencia de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por VI 2 en representación de su hija V2, en contra de AR2 como probable responsable del delito de violación; razón por la que se emitió el dictamen de 31 de enero de 2018, mismo que fue notificado a AR2 en la misma fecha, sobre su cese justificado y/o término de efectos de nombramiento.

20

**42.** Por lo anterior, este Organismo Estatal solicitó la colaboración de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien remitió las constancias que obraban en la Carpeta de Investigación 1, de las cuales se desprende en primera instancia la declaración de V2, quien señaló que comenzó una relación de noviazgo con AR2, a pesar de saber que él es una persona mayor y que además estaba casado y con una hija; que ella aceptó esa relación porque AR2 le decía que la quería.

**43.** Que después de un tiempo, AR2 comenzó a insistirle en que quería estar a solas con ella, por lo que accedió y el día 21 de septiembre de 2017, no acudió a clases y se trasladó a esta Ciudad Capital en compañía de AR2; que llegaron primero a una plaza y comieron algo, después él le dijo que ya quería estar sólo con ella y la llevó a un motel, en donde ella accedió a tener relaciones



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sexuales. Sin embargo, se percató que aproximadamente a las 11:30 horas del mismo día, AR2 recibió llamada de la trabajadora social de la Escuela Secundaria 1 y le informó que era urgente que se presentara en el plantel educativo pero éste manifestó que se encontraba en una junta en San Luis Potosí, por lo que tardaría dos horas en llegar.

**44.** En tanto, V2 tuvo que regresar a la escuela sola a bordo de un autobús, ya que AR2 le comentó que no era conveniente llegar juntos. Al ingresar al plantel escolar, vio que ya se encontraba AR2 y negaba haberla visto ese día, puesto que decía que había acudido a una reunión sindical, por su parte VI 2 la cuestionó dónde estaba, y ella por temor y para proteger a AR2, refirió que se había ido sola a Ojuelos. En este punto, es importante mencionar lo señalado por VI 2, respecto a que AR3, en su calidad de Director del centro educativo, solamente se limitó a decirle que se llevara a su hija y platicara con ella, puesto que tanto V2 y AR2 negaban haber estado juntos, razón por la que él no podía hacer nada más.

21

**45.** Sin embargo, al día siguiente VI 2 habló de nueva cuenta con su hija, diciéndole que T1 ya le había comentado que era novia de AR2 y que se había ido con él, por lo que V2 decidió hablar con la verdad y le comentó todo lo sucedido el 21 de septiembre de 2017 a su madre, por tal motivo, se trasladaron a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para iniciar la Carpeta de Investigación 1.

**46.** En este sentido, es importante señalar que se agregaron al expediente de mérito los resultados de los dictámenes ginecológico y psicológico, de los cuales se advierte que V2 sí presentó desgarró (desfloración) de himen reciente, así como escoriaciones y laceraciones en región genital de color rojiza intensa, la médico legista señaló como que fueron producidas de manera reciente. Por parte de la perito en psicología, se desprende que la víctima señaló haber consentido que AR2 fuera su novio, y que accedió de manera



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

voluntaria a tener relaciones sexuales con él, pero que su mamá había descubierto todo y le había quitado el teléfono, que era el medio por el cual mantenía comunicación con AR2, todo lo anterior le generó una alteración emocional que se manifestaba en ansiedad elevada, depresión y riesgo suicida, lo cual obstruía su desarrollo psicosexual.

**47.** Ante estas evidencias, la Agente del Ministerio Público encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, determinó variar el delito imputado a AR2, al de estupro, toda vez que V2 consintió los actos de índole sexual que realizó AR2, sin embargo, por tratarse de una persona mayor de doce años y menor de dieciséis, y que fue tal consentimiento fue obtenido por parte de AR2 por medio de engaño, manipulación, etc., y así judicializó la citada Carpeta de Investigación 1, por lo que desde el mes de enero de 2018, solicitó al Juez de Control fijar fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación en contra de AR2.

22

**48.** Con todo lo anterior, quedó en evidencia que V2 fue agredida sexualmente por parte de un servidor público que se encontraba adscrito a la Secretaría de Educación, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, puesto que acorde a la declaración de VI 2 y V2, los hechos sucedieron en el horario escolar, para disimular el tiempo en que V2 permaneció fuera de su casa, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual y sano desarrollo de V2.

**49.** En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física, aunque en el presente caso, obra evidencia médica que corrobora lo señalado por V2 en su declaración.

**50.** Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V2, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

23

**51.** Con la conducta realizada por AR2, se vulneró en agravio de V2 su derecho humano a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

**52.** Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

### **Responsabilidad Administrativa**

**53.** Con las acciones y omisiones realizadas por AR1, AR2 y AR3, se vulneraron en agravio de V1 y V2 sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la niñez, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24

**54.** Con su proceder, AR1, AR2 y AR3 también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

**55.** Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**56.** Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal ha mencionado en múltiples pronunciamientos anteriores, que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

**57.** Resulta pertinente señalar que AR3, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 1, incurrió en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1 y V2 se encontraban bajo su cuidado, y que los eventos de abuso se suscitaron dentro del ambiente y horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por las víctimas. Este deber de cuidado obligaba a AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo, pues a pesar de tener conocimiento de los hechos denunciados inicialmente por VI 1, no realizó alguna acción positiva de su parte, para evitar que sucedieran hechos como los dos que se señalaron en la nota periodística y que se corroboraron durante la integración del expediente de queja.

25

**58.** Además de la evidencia que se agregó al expediente de queja, no se advierte que AR3 haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar pendiente de todas las áreas de un centro educativo al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo en un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.

**59.** Tal omisión provocó que en el caso particular de V2, ésta tuviera que pasar circunstancias que le implicó un sufrimiento físico y psicológico, que le generó un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con el dictamen psicológico practicado a V2, de la que se advierte que la víctima sí presenta una alteración emocional, debido a los hechos de los que fue víctima por parte de quien identifican plenamente como AR2.

**60.** Con su actuar, AR3 también omitió proteger a todas y todos los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

**61.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**62.** En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**63.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

27

**64.** En tal sentido, AR1 y AR3 aún servidores públicos y AR2, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 62 y 63 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

### **Reparación del Daño**

**65.** Analizando todas las constancias que fueron agregadas al expediente de queja, para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

alteraron el proceso social y educativo de V1 y V2 por lo que de no repararse, este daño impedirá a los mismos contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, en el caso particular de V2, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizada como un medio de satisfacción por parte de AR2, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, V2 fue violentada no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR2 para su satisfacción personal.

28

**66.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**67.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**68.** En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

**69.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

29

**70.** En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1 y VI 2, tienen calidad de víctimas indirectas, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

**71.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

**72.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar. Respecto de los elementos policiacos, se fomente la capacitación en cuanto al uso proporcional de la fuerza, así como la pertinencia de la elaboración de un Protocolo para la búsqueda de soluciones pacíficas, el diálogo y el respeto de los derechos.

30

**73.** Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

**74.** Por otra parte, resulta pertinente mencionar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**75.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**76.** De acuerdo al texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

31

**77.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1 y V2, en su calidad de víctimas directas, y de que a VI 1 y VI 2, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realice este Organismo Autónomo, en razón de que no se inició investigación por las acciones y omisiones atribuidas a AR1 y AR3, servidores públicos de esa Secretaría de Educación, que tuvieron como consecuencia los hechos materia de esta Recomendación, en el entendido que AR2 dejó de ser servidor público de esa dependencia desde el 31 de enero de 2018; para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR3, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

32

**TERCERA.** Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por VI 2 en agravio de V2, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo de las escuelas de nivel preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se actúe de inmediato



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

activando los mecanismos de protección previstos en el Sistema de Protección de Niñas, Niños Adolescentes, privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

**QUINTA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Secundaria Técnica, referentes a los temas: derechos de los niños a que se proteja su integridad, prevención del abuso sexual infantil, libertad sexual y sano desarrollo. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

33

**78.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**79.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**80.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA  
PRESIDENTE**